



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P CASACIÓN N.º DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2024 14:49:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/02/2024 11:42:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 15:42:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/02/2024 13:06:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 16:15:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2024 14:44:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Los argumentos presentados en el recurso no coinciden con los puntos esenciales de la casación. En efecto, para respaldar su reclamación, carecen de base y no son convincentes. Por el contrario, cuestiona en esencia la motivación efectuada por los órganos de instancia respecto a la carga probatoria incorporada en el plenario y su valoración individual y conjunta para emitir la sentencia de condena, sin que ello importe la necesidad de desarrollar algún tema nuevo que contribuya a la jurisprudencia. En tal sentido, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Jhony Francisco Esquivel Echevarría** (foja 177 del cuaderno de debate) contra la Resolución n.º 15, que contiene la sentencia de vista del nueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 160 del cuaderno de debate), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil veinte (foja 52 del cuaderno de debate), en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego (ilícito penal previsto en el artículo 279-G del Código Penal), en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Argumentos de la impugnación

1.1. El recurrente interpone casación e invoca el supuesto de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—, así como las causales (sin glosar) del artículo 429 del citado código adjetivo. Alega infracción de los preceptos constitucionales de presunción del debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se declare fundada la casación y se declare la nulidad de la sentencia condenatoria.

1.2. Sus fundamentos (advertidos de la lectura global del recurso de casación) son los siguientes:

- Indica que el hecho atribuido consiste en que el quince de noviembre de dos mil diecinueve, al haberse realizado una intervención policial en la vivienda ubicada en la manzana F, lote 07 de la HUP David Dasso, Nuevo Chimbote, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, ante la noticia de la agraviada Rosa Martha Torres Letich de que sus bienes estaban siendo vendidos por el óvalo de PPAO, se armó un operativo en el cual los efectivos ingresaron a la vivienda antes referida, donde encontraron los bienes sustraídos a la agraviada, así como un arma de fuego.
- A partir de cuestionar la actividad probatoria llevada a cabo en juicio oral y la forma de su intervención por los efectivos policiales, alega que no se cumplió con las formalidades del artículo 210 del CPP, ya que se le condenó únicamente con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, sin haberse actuado las pruebas preconstituidas o directas, como el acta de intervención policial y el acta de registro personal e incautación.
- Propone desarrollo jurisprudencial sobre las facultades y obligaciones del Ministerio Público dentro del proceso penal —si es causal de nulidad de una sentencia la omisión del Ministerio Público de dar cumplimiento al artículo IV del Título Preliminar del CPP—, y si el *a quo* puede emitir sentencia condenatoria contra el acusado con la testimonial de los efectivos policiales intervinientes, sin medios probatorios que corroboren ello.
- Agrega, que en la sentencia recurrida no se ha llegado a determinar con certeza que el encausado sea responsable del delito imputado, por cuanto la insuficiencia probatoria en el proceso es evidente, ya que en la sentencia condenatoria el *a quo* y el *ad quem* únicamente valoraron las declaraciones de los efectivos policiales sin plasmar la debida motivación en la sentencia emitida en su contra; y, por el contrario, su declaración fue corroborada con la del médico legista, que probaría la violencia ejercida en su contra.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo.
- 2.2.** Se advierte que el recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del CPP, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; igualmente, justificó su pretensión en el artículo 429 (sin precisar la causal correspondiente) del acotado cuerpo normativo, y en función de ello se analizarán los fundamentos del recurso a efectos de verificar su pertinencia e idoneidad. El recurso se interpuso dentro plazo legal.

- 2.3. Asimismo, cabe anotar que la casación de naturaleza excepcional será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. El Supremo Tribunal puede decidir si la materia impugnada ostenta interés casacional trascendente o no, con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial *erga omnes*.
- 2.4. En tal sentido, es exigible lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 430 del CPP: el deber de consignar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Así pues, es criterio consistente de la Sala Penal Permanente que la casación excepcional, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige.
- 2.5. Dado que el acceso excepcional es particularmente exegético, la situación problemática propuesta debe venir acompañada por la hipótesis de desarrollo que le brinda solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual no debe contravenir la sana crítica razonada y, en todo caso, alinearse a ella. Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.
- 2.6. Ahora bien, del análisis de los argumentos puntualizados en el recurso se advierte que no guardan correspondencia con las notas esenciales de la casación. En efecto, los fundamentos planteados por el procesado como sustentación de su pretensión, materia de calificación, evidencian que esta carece de fundamento y no resulta atendible. Cuestiona en esencia la motivación efectuada por los órganos de instancia respecto a la carga probatoria incorporada en el plenario y su valoración individual y conjunta para emitir la sentencia de condena, sin que ello importe la necesidad de desarrollar algún tema nuevo que contribuya a la jurisprudencia, por cuanto lo propuesto desde su perspectiva no informa un tema relevante para ello; por el contrario, tiene incidencia directa únicamente con el caso en comento y se refiere al cuestionamiento que hace de la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso judicial.
- 2.7. Así pues, es esencial y preciso recordar que cumplir con la formalidad prevista en la ley procesal en cuanto a la admisión del recurso de casación va más allá de la mera enumeración de presuntas infracciones o derechos fundamentales, entre ellos, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales, como presupuestos de orden constitucional para justificar, sin más, la intromisión de esta Sala Penal Suprema en la ponderación del análisis de fondo de la decisión judicial adoptada en primera y segunda instancia.

- 2.8.** En la sentencia de vista que confirmó la condena y la pena, a propósito de los agravios expuestos en el recurso de apelación y los alegados en audiencia de apelación, se expone lo siguiente:
- i.** Respecto al cuestionamiento de que el arma de fuego ubicada en el inmueble intervenido habría sido colocada (“sembrada”) por el personal policial para justificar su intervención a dicho domicilio, sin tener autorización y presencia del representante del Ministerio Público, y que dicha arma no fue encontrada en posesión del encausado, el *ad quem*, conviniendo con lo sustentado por el *a quo*, indicó que no se verificó un motivo de odio o rencor para que los efectivos policiales llevaran a cabo el supuesto sembrado del arma de fuego, y que las medidas de esta —un metro, aproximadamente— hacían imposible que no se hubiera dado cuenta de que los efectivos policiales ingresaron dicha arma, amén de no existir declaraciones en ese sentido por las personas presentes en la intervención policial.
 - ii.** Respecto a la intervención o no del representante del Ministerio Público en la diligencia policial se aseveró que, en las declaraciones de los órganos de prueba actuadas en juicio oral, en esencia, no se informaron contradicciones o incoherencia alguna. Se precisó que la actuación de los policías sin la presencia del representante del Ministerio Público se limitó a la intervención de las personas que se encontraban en el inmueble ubicado en la manzana F, lote 07, del HUP David Dasso, Nuevo Chimbote, quienes trataron de huir cuando llegaron los efectivos policiales.
 - iii.** Respecto al registro domiciliario, conforme al acta de registro domiciliario e incautación en el inmueble referido, se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público y fue en dicha diligencia donde se encontró el arma de fuego. Se acreditó el dominio que ostentaba el encausado del inmueble donde se halló el arma de fuego.
 - iv.** En cuando a las lesiones que presentó el encausado casacionista, a partir de lo señalado por el médico legista Jorge Luos Solar Rossel, estas se habrían producido antes de la intervención policial (considerando 9, en extenso, de la sentencia de vista). Y, a partir del análisis y valoración que realizó el *ad quem*, se concluyó que concurrió suficiencia probatoria para una sentencia de condena.
 - v.** Finalmente, el recurso de casación excepcional del encausado no superó los baremos jurisprudenciales expuestos *ut supra* y fue postulado con la única finalidad de habilitarse una tercera instancia de corrección, lo cual es impropio y cerró cualquier posibilidad de que esta Sala Suprema pueda actuar *ex officio*.

- 2.9.** En tal sentido, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b), del CPP, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Tercero. De las costas

- 3.1.** Como consecuencia de la decisión adoptada, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 504 del CPP, cuyo texto señala lo siguiente: “Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 207 del cuaderno de debate).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Jhony Francisco Esquivel Echevarría** (foja 177 del cuaderno de debate) contra la Resolución n.º 15, que contiene la sentencia de vista del nueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 160 del cuaderno de debate), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil veinte (foja 52 del cuaderno de debate), en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego (ilícito penal previsto en el artículo 279-G del Código Penal), en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen; hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

IASV/job